



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 675-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 675-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020.- Las 16h38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. TCE-SG-2020-0006-O, de 28 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Sentencia de 11 de diciembre de 2019, a las 15H30 dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 675-2019-TCE. (fs. 90 a 98)
- 1.2. La sentencia fue notificada a la denunciada, abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, el 11 de diciembre de 2019, a las 17H12, en los correos electrónicos evelynsolari@hotmail.com y solarilegal@hotmail.com, conforme consta de la razón de notificación sentada por la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. (fs.157)
- 1.3. Apelación a la sentencia de primera instancia de la causa 675-2019-TCE, recibida el 16 de diciembre de 2019, en la dirección de correo electrónico angel.torres@tce.gob.ec, presentada por la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado. (fs. 159 a 166)
- 1.4. Escrito recibido el 24 de diciembre del 2019, a las 15H47, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, contenido en 13 fojas y 3 fojas en calidad de anexos, suscrito por la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, conjuntamente con su patrocinador abogado Henry Solari Dávila, mediante el cual interpone “RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN” en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de



2019, a las 15H30 por el Juez a Quo, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 675-2019-TCE. (fs. 167 a 183)

- 1.5. Auto de 13 de enero del 2020, mediante el cual, el juez contencioso electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado, dispone: *“Conforme al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 270 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual establece: “En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”, en atención al escrito presentado, se concede el Recurso de Apelación.* (fs. 201 a 202)
- 1.6. El 13 de enero de 2020, se procede a realizar el sorteo de la causa No. 675-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se **ADMITE A TRÁMITE** y se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”.



El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que realiza la recurrente abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, el 11 de diciembre de 2019 a las 15H30, dentro de la causa No. 675-2019-TCE.

En razón de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 11 de diciembre de 2019 a las 15H30.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*



De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

La recurrente Evelyn Tatiana Solari Dávila, tiene la calidad de denunciada, y como tal, es parte dentro del proceso de juzgamiento por presunta transgresión de la normativa electoral; en consecuencia, se encuentra legitimada para recurrir de la sentencia de primera instancia.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia, dispone:

Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar **en el plazo de tres días desde su notificación**. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso. (Las negritas y lo subrayado no pertenece al texto original)

Los artículos 4, 5, 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben:

“Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 5.- Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día.”

“Art. 41.- El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada en forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”

De la revisión del expediente de la causa, se colige que la sentencia de primera instancia, expedida el 11 de diciembre de 2019 a las 15H30 por el juez a quo Dr.



Causa No. 675-2019-TCE

Ángel Torres Maldonado, fue notificada a las partes (denunciante y presunta infractora) mediante correos electrónicos, el día 11 de diciembre de 2019, a las 17H12 y 17H15, respectivamente, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez *a quo*, que obra de fojas 157.

La abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019 a las 13H30 (fs. 168 vta.) en el Consejo Nacional Electoral, y posteriormente con fecha 24 de diciembre de 2019, a las 15H47 entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, interpone recurso ordinario de apelación contra la sentencia, como se constata del escrito de apelación y razón de recepción en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 167 a 183.

Al respecto, debe tenerse presente que en la sustanciación de una controversia judicial, es aplicable el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), mismo que guarda relación con la máxima *da mihi factum et dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), el cual faculta al operador de justicia suplir - sobre la base de los hechos- la norma no invocada o invocada erróneamente. No se trata de cambiar los supuestos fácticos que motivan la presente impugnación ni las pretensiones del recurrente, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho al caso concreto, subsanando las deficiencias que sean subsanables.

Por tanto, en aplicación del referido principio *iura novit curia*, este Tribunal procede resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, dictada dentro de la causa No. 675-2019-TCE, y al respecto considera:

1. El Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución No. **PLE-TCE-592-08-06-2018**, de 8 de junio de 2018, resolvió:

(...) Declarar el inicio del periodo contencioso electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde el 08 de junio de 2018 hasta la fecha en que el Tribunal Contencioso Electoral, a través de Secretaría General certifique que se han atendido y resuelto todos los recursos y acciones contencioso electorales derivados de este proceso electoral (...)¹

El 26 de junio de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-1-26-06-2019-EX, resolvió:

¹ Registro Oficial N° 279, Lunes 9 de julio de 2018



“Artículo Único.- Reformar la parte resolutive del contenido de la Resolución PLE-TCE-592-08-06-2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de junio de 2018, con el siguiente texto: *“Declarar, el inicio del período contencioso electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectos, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde el 08 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, a fin de atender y resolver todos los recursos y acciones contencioso electorales en las que se incluye las infracciones electorales y resoluciones sobre la presentación de cuentas de campaña y gasto electoral de las organizaciones políticas.”*²

Del texto de estas resoluciones se colige, que el Tribunal Contencioso Electoral se encontraba en periodo contencioso electoral desde el 8 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, lapso durante el cual **todos los días y horas son hábiles** para la resolución de las causas provenientes de las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, acorde con lo que establece el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2. En un Estado constitucional de derechos y justicia, proclama establecida en el artículo 1 de la Constitución vigente, es necesario garantizar el acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso y precautelar la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado:

(...) Así también, conforme lo ha señalado este Organismo en reiteradas ocasiones, se precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.³

El artículo 278 del Código de la Democracia, dispone que se puede apelar de la sentencia de primera instancia **en un plazo de tres días posteriores a la notificación**; similar plazo y en armonía con la norma legal, lo establece el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

² Registro Oficial N° 521 - Suplemento, Martes 2 de julio de 2019

³ Sentencia Nro. 014-18-SPT-CC. Caso 1392-14-EP. Quito, 10 de enero de 2018.



En el presente caso la sentencia dictada dentro de la causa 675-2019-TCE, fue notificada a la denunciada abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, el día 11 de diciembre de 2019, a las 17h15; por lo tanto, y considerando aún el hecho que el escrito que contiene el recurso de apelación fue presentado en la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí el 16 de diciembre de 2019 a las 16h11, dicho recurso propuesto es **EXTEMPORÁNEO** por haber sido presentado fuera del **plazo** de tres días que establece la ley.

3. Finalmente, el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.

En el marco de lo que impone el ordenamiento jurídico, se concluye que la recurrente, abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila presentó el recurso de apelación a la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019, a las 15h30 por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, fuera del tiempo que impone el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Concertación Nacional, Listas 51, de la dignidad de: Alcaldes Municipales, Parroquia y Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

2.1. Al Denunciante, magister Carlos Fernando Chávez López, Director Provincial Electoral de Manabí, y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **fernandochavez@cne.gob.ec; y carlosponce@cne.gob.ec**

2.2. A la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **evelynsolari@hotmail.com; y, solarilegal@hotmail.com.**

2.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiagovallejo@cne.gob.ec**, **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el Archivo de la presente causa.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web **www.tce.gob.ec** del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 675-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito VOTO SALVADO en los siguientes términos:

CAUSA No. 675-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020.- Las 16h38.- **VISTOS:** Incorpórese al expediente: i) Acta de Sorteo No. 003-14-01-2020-SG de 14 de enero de 2019 a las 10h05, suscrito por las señoras Secretarías Relatoras de los despachos de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y la abogada Bethania Félix López, Oficial Mayor de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; ii) Informe de realización de sorteo de causa electoral, correspondiente a la causa identificada con el No. 675-2019-TCE; iii) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2020-0006-O de 28 de enero de 2019, mediante el cual el abogado Alex Guerra Troya convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa, por cuanto el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra legalmente impedido de hacerlo; y, iv) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión No. 011-2020-PLE-TCE, en la cual se convocó a los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral a sesión extraordinaria jurisdiccional a realizarse el 29 de enero de 2020 a las 16h00.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 19 de septiembre de 2019, a las 23h59, un escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos veintidós (22) fojas, suscrito por el magíster Carlos Fernando Chávez López y abogado José Reinaldo Galarza Cedeño, Director y Especialista Provincial de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral de Manabí de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a través del cual interpuso denuncia en contra de la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico de la organización política CONCERTACIÓN NACIONAL, lista 51 a la dignidad de Alcaldes Municipales, parroquia y cantón Jipijapa, provincia de Manabí. (fs. 1 a 26)

1.2. Mediante sorteo electrónico institucional efectuado el 23 de septiembre de 2019, se asignó a la presente causa el número 675-2019-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 29)

1.3. El 11 de diciembre de 2019, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez de instancia, dictó sentencia en la causa No. 675-2019-TCE. (fs. 90 a 98.)



1.4. La sentencia en referencia fue notificada a la denunciada, abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico de la organización política CONCERTACIÓN NACIONAL, lista 51, el 11 de diciembre de 2019, a las 17h12 en los correos electrónicos evelynsolari@hotmail.com y solarilegal@hotmail.com conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 157)

1.5. El 16 de diciembre de 2019, a las 16h11, se recibe en la dirección de correo electrónico angel.torres@tce.gob.ec correspondiente al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez *a quo* la apelación a la sentencia presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí por la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, según consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Juez *a quo*. (fs. 166)

1.6. El 24 de diciembre de 2019, a las 15h47, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en trece (13) fojas suscrito por la denunciada abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila y su patrocinador abogado Henry Solari Dávila, a través del cual presenta "...RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida por el Juez Dr. Ángel Torres el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 notificada por correo electrónico el mismo día...", documentos y anexos recibidos en el despacho del Juez de instancia el 26 de abril de 2019, a las 16h35. (fs.167 a 184)

1.7. Mediante auto de 13 de enero de 2020, a las 11h30 el Juez *a quo* concedió a la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, el "Recurso de Apelación" a la sentencia y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo proceso fue enviado a la Secretaría General con Memorando No. TCE-ATM-JL-003-2020-M de 13 de enero de 2020, suscrito por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 185 a 186; y 204)

1.8. El 14 de enero de 2020, a las 10h05 se procedió al sorteo de la presente causa, conforme consta del Acta de Sorteo No. 003-14-01-2020-SG y del informe de realización de sorteo de causa electoral, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 205 a 207)

II. ARGUMENTOS DE LA COMPARECIENTE

2.1. Del escrito presentado por la compareciente el 16 de diciembre de 2019, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí remitido al correo del Juez de instancia y luego ingresado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2019 a las 11h20, dirigido a los "SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila indica que comparece "...a presentar el siguiente RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida por el Juez Dr. Ángel Torres el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 notificada por correo electrónico el mismo día..."

Señala en el acápite "-I- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN":

Se interpone el presente recursos (sic) ordinario de apelación ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el acápite “-III- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUÁL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN. CUANDO SEA DEL CASO, SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ”, indica:

...se interpone el presente recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia dictada por el Dr. Angel (sic) Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 dentro de la Causa Nro. 675-2019-TCE, por denuncia interpuesta en mi contra por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, que en su parte resolutive decide:

“6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, Lista 5], para la dignidad de alcalde del cantón Jipijapa, provincia de Manabí incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, listas 51, la multa equivalente a dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (setecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, según dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

La indicada sentencia fue notificada el mismo día de su expedición, esto es el miércoles 11 de diciembre de 2019, por lo que acorde al artículo 4 del Reglamento De Trámites Contencioso Electorales Del Tribunal Contencioso Electoral.

En el acápite “IV Expresar de manera clara los hechos con que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados”, manifiesta:

4.1.- Antecedentes:

Con fecha 20 de noviembre de 2019 fui notificada con el auto dictado por el Juez Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez de Tribunal Contencioso Electoral de fecha 18 de noviembre de 2019 a las 15h00 dentro de la Causa Nro. 675-2019-TCE en el cual se me convocaba a la audiencia oral de prueba y juzgamiento a desarrollarse el día viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10h00, por cuanto había admitido al trámite la denuncia presentada en mi contra por el Mg. Carlos Fernando Chavez) López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. (sic)

La denuncia presentada en mi contra por el Mg. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; en sus partes pertinentes me menciona como Responsable del Manejo Económico del Movimiento CONCERTACIÓN NACIONAL LISTA 51; y hace alusión a supuestas notificaciones de oficios dirigidas a la suscrita. (sic)

4.2.- Sentencia del Juez Dr. Angel Torres el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30.- Objeto del recurso de apelación.-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

El presente recurso de apelación se deduce en contra de la sentencia dictada por el Juez Dr. Angel Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 dentro de la Causa Nro. 675-2019-TCE, que en su parte resolutive decide:

"6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, Lista 5], para la dignidad de alcalde del cantón Ipijapa, provincia de Manabí incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, responsable del manejo económico del Movimiento Concertación, listas 5], la multa equivalente a dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (selecientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, según dispone el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

4.3. Apelación.-

Por lo expuesto, en virtud de los derechos constitucionales y legales que me asisten, formulo la presente APELACIÓN en contra de la citada sentencia dictada por el Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 dentro de la Causa Nro. 675-2019-TCE, con los siguientes fundamentos:

4.3.1.- Existe nulidad en los oficios CNE-DPM-2019-0797-OF y CNE-DPM-2019-0907-of y su notificación, por cuanto violan mi derecho constitucional a la defensa.

Señores jueces, forma parte de la denuncia presentada en mi contra que, fui presuntamente notificada con los siguientes oficios:

- 1) Oficio CNE-DPM-2019-0797-Of de fecha 19 de junio de 2019 dirigido a "SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019" y suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chavez Lopez, (sic) Director de la Delegación Electoral de Manabí, el cual consta a foja 10 del expediente; y que se practicó la notificación del mismo conforme obra a foja 7 del expediente, a través de notificación en mi correo electrónico personal evelynsolari@hotmail.com según consta en la razón sentada por el ab. Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí.
- 2) Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of de fecha 3 de julio de 2019 dirigido a "SEÑORA EVELYN TATIANA SOLARI DÁVILA RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO LISTA 51" y suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chavez Lopez, (sic) Director de la Delegación Electoral de Manabí, el cual consta a foja 13 vuelta del expediente, y que se practicó la notificación del mismo conforme obra a fojas 12 del expediente, a través de notificación en mi correo electrónico personal evelynsolari@hotmail.com según consta en la razón sentada por el ab. Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

4.3.1.1.- Los oficios CNE-DPM-2019-0797-Of y CNE-DPM-2019-0907-of no identifican de manera fidedigna al destinatario.-

Al respecto debo iniciar indicando que existe NULIDAD de los oficios Nros. CNE-DPM-2019-0797-OF y CNE-DPM-2019-0907-of; por cuanto, los mismos, NO PERMITEN IDENTIFICAR a quién se notifica, es decir, quién es el sujeto de la obligación, de tal manera que indican:

1. Oficio CNE-DPM-2019-0797-OF está dirigido a: "SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019".-

Vale preguntarse, lo siguiente:

- a) ¿La Abogada Evelyn Solari es REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS?
- b) ¿La Abogada Evelyn Solari es RESPONSABLES (sic) DEL MANEJO ECONÓMICO DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019?

En ambos casos la respuesta es NO, la suscrita AB. Evelyn Tatiana Solari Dávila es la Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Alcalde por el Cantón Jipijapa por el Movimiento Concertación Lista 51, Campaña Electoral 2019; es decir, no soy ni representante de ninguna organización política; ni Responsable Económico de todos los movimientos y partidos que corresponden a la campaña electoral 2019.-

2. Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of está dirigido a "SEÑORA EVELYN TATIANA SOLARI DÁVILA RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO LISTA 51".-

En lo que corresponde a este oficio, vale preguntarse lo siguiente:

- a) ¿La Abogada Evelyn Solari es RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO LISTA 51?

La respuesta es NO, no soy la responsable de Manejo Económico de la Lista 51; tal responsabilidad recae en la directiva nacional del movimiento, y no en la suscrita, toda vez que mi calidad es determinada y precisa, la suscrita AB. Evelyn Tatiana Solari Dávila es la Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Alcalde por el Cantón Jipijapa por el Movimiento Concertación Lista 51, Campaña Electoral 2019.

En razón de lo expuesto, existe nulidad en ambas comunicaciones por cuanto el **ERROR EN LA CALIDAD QUE SE ME NOTIFICA, impide determinar de manera fidedigna quién es el destinatario**; es decir, el error en la calidad en que se me emite el comunicado sí impide conocer si realmente estaba o no dirigido a la suscrita, y la finalidad de la presunta comunicación, esto es, ¿qué harían los miembros de Pleno, si consta su nombre en una comunicación, pero les señala como "Presidente de la República del Ecuador"? ¿Sería esa una comunicación válida?, ¿no será que ponerles una calidad que no tienen, impide determinar si realmente está dirigida a ustedes, y cuál debe ser su actuar al respecto?

Tales dudas las disipa el Código Orgánico Administrativo que respecto a las notificaciones dispone:

"Art. 165.- Notificación personal. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario."

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Por lo expuesto, en los oficios Nros. CNE-DPM-2019-0797-OF y CNE-DPM-2019-0907-of no se identifica de manera FIDEDIGNA1 al sujeto destinatario de la comunicación, ya que el error en la dignidad, me impide identificar quién es el destinatario, y por ello, constituye un vicio al acto administrativo insubsanable de conformidad con la siguiente disposición del COAD que ordena:

"Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."

Es decir, esta norma prevé la consecuencia jurídica de tal error, ya que el error en el destinatario vicia el acto de notificación, siendo su consecuencia la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO.-

Por lo expuesto, es una violación a mis derechos al debido proceso y seguridad jurídica, la el (sic) yerro en la identificación del destinatario, lo que a su vez, me impidió conocer cuál era el objeto de la comunicación, por cuanto, desconocía que estaba dirigida a la suscrita. Los derechos violados, que causan la nulidad del (sic) Causa Nro. 675-20 19-TCE, son los previstos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), que mandan:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."

"Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Por lo expuesto, corresponde a la autoridad judicial tutelar en un primer frente el cumplimiento de los derechos constitucionales que le asisten a las partes, pero en particular a la parte más débil2 de la relación jurídica, la misma que es la suscrita.

Por lo expuesto solicito se declare la nulidad de los oficios Nros. CNE-DPM-20 19-0797-Of y CNE-DPM-20 19-0907-of por error en el remitente o destinatario de ambas comunicaciones, que constituyen actos administrativos nulos, acorde a la consecuencia jurídica que les atribuye el Código Orgánico Administrativo.

Respecto al derecho a la defensa y la notificación, la Corte Constitucional del Ecuador, ha dispuesto lo siguiente:

La Corte Constitucional para el período de transición en la sentencia N.º012-09-SEP-CC, caso N.º048-08-EP, en relación al DERECHOS A LA DEFENSA ordenó:

"...solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio (...) a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso..."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

De igual forma, este máximo organismo de administración de justicia constitucional, en la sentencia N.º 220-14-SEP-CC, caso N.º 1116-12-EP, argumentó:

"...el requisito de la notificación es primordial porque permite el ejercicio del debido proceso y comprendido en este, al derecho a la defensa per se, porque únicamente con este requisito las partes procesales pueden tener acceso a la información y actos que se desarrollan en el proceso. Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, porque pueden formular sus argumentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes..."

El Juez A QUO que emite la sentencia objeto de este recurso, yerra en su análisis y decisión al indicar lo siguiente:

"En este caso, la organización política: Movimiento Concertación, Listas 51, inscribió a la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila en calidad de responsable del manejo económico de la campaña del 24 de marzo (sic) de 2019, para la candidatura de alcalde del cantón Jipijapa; quien en el plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente al de las elecciones, con la intervención de un contador público autorizado, debió liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos, sin que para el efecto, la ley, prevea obligación alguna, por parte de la administración electoral, de hacerle conocer o recordarle a la obligada, lo dispuesto en el artículo 230 de la LOEOP.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma ibídem, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer, a las organizaciones políticas el deber de presentar las cuentas de campaña electoral en debida forma. Por tanto, la alegación respecto a que el Oficio No. CNE-DPM-2019-0797-Of, del 19 de junio de 2019 sea general y no singularizado, carece de respaldo normativo."

Lo expuesto en la parte citada de la sentencia, es falso, ya que el Juez de marras, expone que no existe obligación de la administración electoral, de hacerme conocer del plazo para la presentación de las cuentas de campaña; sin embargo el art. 233 de la Ley Electoral manda:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Existe una obligación jurídica en el artículo citado, esta es, requerir la entrega de las cuentas de campaña; por lo que son equívocas las afirmaciones ya citadas del Juez A QUO en el sentido, de que no erar (sic) obligación el requerimiento mediante oficio; y, en lo referente a la falta de singularización, debo indicar que sí era necesario, por cuanto es la única forma de que el administrado o (sic) obligado identifique quién es el destinatario de la notificación; y tal es su dimensionamiento que el artículo 165 del COAD, ya citado, ordena que la validez de la notificación está sujeta a que se identifique de manera FIDEDIGNA al destinatario, entre otros requisitos; por lo que no se tratan de detalles, son requisitos de validez de los actos administrativos, y su correcta notificación es un garantía del derecho a la defensa y debido proceso de las partes.

Pretensión de esta parte.-

Por lo expuesto, corresponde Señores Jueces que dispongan la nulidad de los oficios Nros. CNE-DPM-2019-0797-Of y CNE-DPM-2019-0907-of por ser violatorios a mis derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica; ya que me impidieron conocer a quién se notificaba, lo que es claro que no era a mí, por cuanto no soy:

a) REPRESENTANTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.-

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portaleja
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

- b) RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019.
- c) RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO LISTA 51.-

No soy ninguno de los tres destinatarios mencionados, que son a quienes estaba dirigidos los oficios ya indicados; por lo que corresponde se resuelva la nulidad de los oficios Nros. CNE-DPM-2019-0797-Of y CNE-DPM-2019-0907-of y por ende, del proceso signado como causa Nro. 675-2019-TCE.

4.3.1.2.- Existe nulidad en la notificación del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of por cuanto no fue enviado a mi correo electrónico autorizado.

Señores jueces, consta a fojas 1 a 4 el formulario de inscripción de la candidatura a Alcalde del Cantón Jipijapa por la Campaña Electoral 2019, en ella, a foja 3 consta en formulario de Responsable de Manejo Económico, en el cual consta claramente que mi correo electrónico es evelynsolari@hotmail.com.

Sin embargo, existe una falsedad en la razón sentada a foja 12 del proceso, en donde dolosamente el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, Ab. Carlos Ponce Vinces, expone que me ha notificado en el correo evelynsolari@hotmail.com; cuando no es real; conforme se evidencia en la foja 14 del mismo expediente; el correo al que remite ese oficio es al correo ab.evelynsolari@hotmail.com el cual no fue el indicado por mí para que me envíen notificaciones legales.

Lo indicado es relevante por cuanto se trata de mi domicilio electrónico legal, esto es, el único medio en el cual se puede asegurar que soy el destinatario.

Dejo indicada que me NIEGO a que se me emitan notificaciones al correo ab.evelynsolari@hotmail.com; que no es un correo personal de la suscrita, en el cual se tiene dominio una serie de personas, y que no es mío personal, esto es, no se reciben comunicaciones en el mismo. Es por ello, que tal y como se indicó en audiencia, no se la fiabilidad a la presunta notificación que obra a foja 13, ya que al no constan mi firma autógrafa original, no puedo determinar de si se trata o no de un documento que pudo haber sido suscrito por mí. (sic)

Reitero Señores Jueces, que es falso el objeto de la certificación que obra a foja 12 del expediente en el que el Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí, Ab. Carlos Ponce Vinces; por cuanto NO FUI NOTIFICADA con el oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of en mi correo electrónico personal habilitado para el efecto que es evelynsolari@hotmail.com y que obedece al que consta en el formulario de declaración de Responsable del Manejo Económico para la dignidad de Alcaldes del cantón Jipijapa del Movimiento Concertación Lista 51 Campaña Electoral 2019; por lo que no corresponde que se me haya notificado en ningún otro correo; por lo que desconozco además el documento que obra también a foja 13 del proceso, que aunque tiene similitud con mi firma autógrafa puede tratarse de un firma escaneada, o cortada de otro documento; ya que el correo en que presuntamente he recibido ese oficio, es un correo comunitario, que lo manejan como mínimo 9 personas distintas; y por ello, no es mi correo personal.

Es decir, debe dejarse sin efecto la prueba que obra a foja 12 por cuanto su contenido es falso; y la que obra a foja 13, por cuanto, no se trata de un documento enviado por mí, inclusive si hubiese sido del correo ab.evelynsolari@hotmail.com; ya que ese es un correo de uso común de varias personas, y que no doy fe de la existencia material de una notificación personal, ya que consta en copia simple, y si fuere efectivamente descargado de un correo, para su validez procesal se requiere su materialización ante Notario Público, y en última instancia reproducción certificada del Fedatario Administrativo acorde a lo dispuesto en el art. 97 del Código Orgánico Administrativo.



En la sentencia, el Juez A QUO expone que:

"...Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como "el acto por el cual se comunica a la persona interesada... el contenido de un acto administrativo podrá (sic) que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos" verbi gracia, en el presente caso, se trata de cumplir una obligación dispuesta en la ley. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas - es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada "por cualquier medio físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido". Por tanto, la notificación electrónica es perfectamente válida, tanto más que la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila autorizó ser notificada al correo electrónico ab.evelynsolari@hotmail.com, señalado por ella en el formulario de inscripción de su calidad de responsable del manejo económico. Pero, además ha sido notificada en forma personal y ha confirmado la recepción de la comunicación No. CNEDPM-2019, 0907-Of que se encuentra dirigido a la señora Evelyn Tatiana Solari Dávila, Responsable del manejo económico, LISTA 51..."

Por lo expuesto, yerra al indicar que "la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila autorizó ser notificada al correo electrónico ab.evelynsolari@hotmail.com, señalado por ella en el formulario de inscripción de su calidad de responsable del manejo económico." Esto es falso, ya que tal y como consta en el formulario de inscripción foja 3, el correo que dejé indicado para notificaciones es evelynsolari@hotmail.com y no el que indica la autoridad judicial en la sentencia recurrida.

Así mismo, es equivoco que se tome como prueba cierta, documentos digitales, que no han sido agregados al expediente del caso, en la forma que dispone el debido proceso, esto es, materializado ante Notario Público, y en última instancia con reproducción certificada del fedatario Administrativo acorde a lo dispuesto en el art. 97 del Código Orgánico Administrativo; y por ello, niego que haya emitido ninguna autorización para ser notificada en otro correo que no sea el que indiqué en el formulario de inscripción.

Sin perjuicio de que el correo el ab.evelynsolari@hotmail.com existe; no se trata de mi correo personal o particular, por lo que cualquier respuesta que pudiere haber provenido del mismo, no se trata de la suscrita.-

Pretensión de esta parte:

Por lo expuesto, solicito la aplicación de los artículos ya citados 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo y se disponga la nulidad del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of y del proceso, por cuanto las pruebas aportadas y que son medulares para la determinación de la ilegal sanción, se tratan de pruebas ilegales, actuadas en contra de la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que manda:

"Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. ... 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."

Es decir, una prueba que contiene elementos falso (sic) (fojas 12) o que no se trata de un documento aportado acorde al debido proceso (foja 13) materializado por Notario Público o certificado por el fedatario con su materialización; ya que en este último podría corroborarse la fuente del presunto documento en el que sin sin (sic) lugar a dudas constará que no se realizó la notificación a mi correo certificado para ese efecto (evelynsolari@hotmail.com), sino a otro.-



Tal violación es sustancial, por cuanto invalida, el proceso, sus pruebas, y la razón de la decisión que las utiliza como sustento.

4.4.- Inexistencia de la relación jurídica procesal entre el denunciante y el denunciado en la causa 675-2019-TCE.-

Señores Jueces, la relación jurídica procesal entre el denunciante y el denunciado en la causa 675-2019-TCE, NO EXISTE, por cuanto obra en la denuncia presentada por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Manabí que dirige su denuncia en contra de la suscrita en calidad de Responsable del Manejo Económico para la Dignidad de Alcaldes Municipales de la parroquia y Cantón Jipijapa Provincia de Manabí por el del (sic) Movimiento Concertación Nacional Lista 51; y en todas sus referencias a la suscrita, la realiza en la mismas (sic) calidad; sin embargo, el "Movimiento Concertación Nacional" NO EXISTE, el que existe es el "MOVIMIENTO CONCERTACIÓN"; por lo que existe un error claro que vicia la relación jurídica procesal entre ambas partes; que es insubsanable, y que impide la admisión de la denuncia, y que además vicia el proceso de nulidad.

4.5.- Nulidad de la sentencia objeto de este recurso de apelación.-

En la sentencia que es objeto de este recurso de apelación, previo a resolver, consta la apreciación legal del juzgador que señala:

"El requerimiento previsto en el artículo 233 de la LOEOP tiene el propósito de recordar al responsable del manejo económico que tiene una obligación pendiente de cumplir, esto es, la presentación de cuentas de campaña y le concede quince días de gracia, adicionales a los ya determinados en el artículo 230 para que lo haga. ¿Es necesario que tal requerimiento sea individualizado por cada candidatura? A juicio de este juzgador, no, si bien los informes deben contener información individualizada, no implica que la administración electoral deba formular un requerimiento para cada candidatura; aquel criterio se enmarca en el excesivo formalismo jurídico del que la vigente Constitución ecuatoriana se aparta, aunque, como sostiene el profesor Paolo Comanducci, en buena parte de la legislación y muchos operadores jurídicos mantenga vigencia; además por el principio de economía procedimental.

Es más, si fuese indispensable que la notificación sea individualizada por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico, implicaría que el juzgamiento deba seguir la misma suerte, en cuyo caso no serían acumulables las causas y el infractor debería recibir una sanción por cada incumplimiento, lo cual sería contrario al principio previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador."

El Juzgador aprecia equívocamente los hechos, ya que su indicación de que existe "excesivo formalismo" se refiere a que su apreciación superpone el interés del organismo electoral a los derechos humanos de debido proceso y seguridad jurídica del denunciado; esto es una interpretación del proceso en contra de la esencia del sujeto al que se debe proteger, esto es, se debe proteger al sujeto más débil y en esta relación procesal, correspondía al Juez tutelar en primera los derechos, lo cual no se ha cumplido.

En un segundo lugar el Juez realiza una interpretación contraria al debido proceso, por cuanto conforme ya ha sido citado, la debida notificación de los actos administrativos, causa la ineficacia de los mismos, por lo cual, no se trata de un "excesivo formalismo" sino de asegurar al administrativo su derecho a la defensa y el cumplimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad.

En el numeral "4.6.- Fundamento de Derecho" la compareciente transcribe el texto de los artículos 66.23; 75; 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador.



En el acápite "V LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA", indica:

Enuncio las siguientes pruebas, las cuales constan en el expediente designado con el número CAUSA 675-2019-TCE

5.1.- Oficio CNE-DPM-2019-0797-Of de fecha 19 de junio de 2019 dirigido a "SEÑORES REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019" y suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Electoral de Manabí, el cual consta a foja 10 del expediente;

5.2.- Razón de notificación a través de notificación en mi correo electrónico personal evelynsolari@hotmail.com según consta en la razón sentada por el ab. Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí; que consta a foja 7 del expediente.

5.3.- Oficio Nro. CNE-DPM-2019-0907-of de fecha 3 de julio de 2019 dirigido a "SEÑORA EVELYN TATIANA SOLARI DÁVILA RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO LISTA 5 1" y suscrito por el Mgs. Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Electoral de Manabí, el cual consta a foja 13 vuelta del expediente;

5.4.- Razón de notificación del mismo conforme obra a foja 12 del expediente, a través de notificación en mi correo electrónico personal evelynsolari@hotmail.com según consta en la razón sentada por el ab. Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario del Consejo Nacional Electoral de Manabí.

5.5.- Copia simple de presunta boleta de notificación que obra a foja 13 del expediente.

5.6.- Print de presunto correo que obra a foja 14 del expediente.-

5.7.- Denuncia del Mgs, Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Electoral de Manabí que obra de fojas 23 a 26 del expediente.

La abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, en el acápite "VI, PETICIÓN DE ASIGNACIÓN DE UNA CASILLA CONTENCIOSO ELECTORAL PARA NOTIFICACIONES, SI NO HUBIERE SIDO ASIGNADA UNA CON ANTERIORIDAD", manifiesta:

Solicito que se me asigne una casilla contencioso electoral para recibir las notificaciones en esta causa.-

En el acápite "VII SEÑALAMIENTO PRECISO DEL LUGAR DONDE SE NOTIFICARÁ AL ACCIONADO, CUANDO SEA DEL CASO", señala:

No existe accionado en este recurso ordinario de apelación.-

En el acápite "VIII SEÑALAMIENTO DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES", expresa:

Recibiré las notificaciones que me correspondan en los correos electrónicos evelynsolari@hotmail.com; y solarilegal@hotmail.com.

Finalmente en el acápite IX EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL COMPARECIENTE, O DE SER EL CASO SU HUELLA DIGITAL; Y, EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL ABOGADO



PATROCINADOR, la compareciente autoriza al abogado Henry Solari Dávila como su abogado patrocinador, con matrícula 09-2017-533 del Foro de Abogados, quien podrá actuar de manera individual o conjunta con la suscrita en el patrocinio de esta causa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila en el escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí y luego en este Tribunal indica que comparece "...a presentar el siguiente "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN contra la sentencia emitida por el Juez Dr. Ángel Torres el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 notificada por correo electrónico el mismo día...", situación que es confirmada en el acápite I al decir: "...Se interpone el presente recursos (sic) ordinario de apelación ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL..."; así como en el acápite III cuando indica: "...se interpone el presente recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia dictada por el Dr. Angel (sic) Torres, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de diciembre de 2019 a las 15h30 dentro de la Causa Nro. 675-2019-TCE, por denuncia interpuesta en mi contra por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí...".

La competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Al amparo de los cuerpos legales mencionados, este Tribunal tiene competencia para conocer: acciones, recursos e infracciones electorales (denuncias), teniendo cada uno ciertos requisitos y un trámite procedimental propio que se encuentra determinado en la Ley.

El artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, prescribe:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales [...]

El artículo 70 del Código de la Democracia, señala:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones a las normas electorales; [...]

El artículo 268 del Código de la Democracia, dispone:



Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Por su parte, el artículo 269 *ibídem* establece los casos en los que cabe interponer el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, siendo éstos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo;
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos;
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas;
4. Resultados numéricos;
5. Adjudicación de cargos;
6. Declaración de nulidad de votación;
7. Declaración de nulidad de elecciones;
8. Declaración de nulidad de escrutinio;
9. Declaración de validez de la votación;
10. Declaración de la validez de los escrutinios;
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley.

En las 12 causales transcritas no se indica que el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** se pueda plantear en contra de las sentencias dictadas por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso o acción contencioso electoral, contendrá por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.



4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.
10. El nombre y la firma del abogado patrocinador.

Con base en la normativa legal vigente es necesario recordar que, de manera general, en todos los autos que ponen fin al litigio o sentencias que dictan los Jueces electorales en primera instancia, así como en segunda y definitiva instancia que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se puede solicitar ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN, conforme lo establece el inciso primero del artículo 274 del Código de la Democracia, en relación con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que en su orden prescriben:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

El RECURSO DE APELACIÓN contra las sentencias que expiden los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia, así como de los autos que ponen fin al litigio se puede interponer, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia y artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá **apelar** en el plazo de tres días, desde su notificación [...] (El énfasis fuera de texto original)

Art. 42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer **recurso de apelación** de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia, corresponde al Pleno del Tribunal. (Lo resaltado es propio)

De lo expuesto, se colige que en contra de las SENTENCIAS dictadas por los jueces de primera instancia o por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral cabe LA ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN o el RECURSO DE APELACIÓN, más no el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN que se lo puede interponer únicamente en los casos detallados en el artículo 269 del Código del Democracia, como se dejó indicado.

Es deber de los operadores de justicia garantizar efectivamente el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, conforme ordena el artículo 75 de la Constitución. Así también,



conforme establece el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 108.- Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre los puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Sin embargo, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (El énfasis fuera de texto original)

Como ya se indicó, la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila conjuntamente con su abogado patrocinador, presentó RECURSO ORDINARIO DE APELACION contra la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia.

Conforme a la normativa invocada y del análisis efectuado, las SENTENCIAS dictadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, no pueden ser apeladas, recurridas o impugnadas a través del Recurso Ordinario de Apelación como pretende la compareciente, constituyéndose en una omisión o en una equivocación que no puede suplir la suscrita Jueza.

En casos similares, el Tribunal Contencioso Electoral, ha estimado improcedente la interposición de un "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN" contra una sentencia, al resolver:

[...] la recurrente incurre en grave error o negligencia al haber invocado un recurso que se encuentra previsto en la LOEOP pero que no correspondía al trámite propio de la presente causa. El principio general del derecho conocido como "nadie puede beneficiarse de su propia iniquidad" [...]¹

Por lo que se infiere que la compareciente incurre en una confusión respecto de lo que establece la norma que regula el RECURSO DE APELACIÓN con la normativa que rige a los RECURSOS ORDINARIOS DE APELACIÓN, por cuanto el primero tiene como objeto que el superior revea el fallo, resolución o sentencia del juez de primera instancia en mérito de lo actuado; y el segundo que opera estrictamente para resoluciones devenidas del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, teniendo cada uno un trámite procedimental propio.

El artículo 13 del Reglamento del Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina los requisitos que debe contener el recurso ordinario de apelación, norma reglamentaria que ha sido adaptada al escrito presentado por la compareciente, abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila, puesto que de su revisión constan todos y cada uno de estos requisitos, a tal punto de enunciar en el acápite "V", siete pruebas que a decir de la

¹ Causa Nro. 048-2019-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 675-2019-TCE

compareciente constan en el expediente; y considera, además, en el acápite "VII" del escrito presentado que: *"No existe accionado en este recurso ordinario de apelación"*.

Por las consideraciones y análisis efectuado, al amparo de lo previsto en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos: *"...4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles."*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019, a las 15h30 por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de primera instancia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR, el contenido del presente voto salvado a:

- a) A la abogada Evelyn Tatiana Solari Dávila y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas evelynsolari@hotmail.com y solarilegal@hotmail.com conforme consta del escrito presentado.
- b) Al magíster Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas fernandochavez@cne.gob.ec; carlosponce@cne.gob.ec; josegalarza@cne.gob.ec; y borysgutierrez@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y edwinmalacatus@cne.gob.ec, al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

